



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA.

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (18-04-2022)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **MÉLIDA CARINA ACOSTA CONTRERAS** contra **SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S - NIT. 892115096-8.**

**RAD.44001-31-05-002-2017-00058-00**

Analizado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que el apoderado de la parte demandante presenta memorial ( folio 236) solicitando decreto de nuevas medidas cautelares sobre dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.**, en la entidad bancaria **BANCO BBVA**, cuenta corriente No. **47700883** y las cuentas de ahorro del **BANCO DE BOGOTÁ**, cuenta No. **0530139484**, cuenta No. **0530048875** y la cuenta No. **0530058825**, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$54.000.000.00)**, valor que corresponde al mandamiento de pago.

De igual manera solicita se decrete el embargo de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios de salud, o por cualquier otro concepto tenga o llegare a tener la entidad demandada ante las siguientes entidades promotoras de salud: **NUEVA EPS S.A., MEDIMAS, ANAS WAYUÚ EPS, COMPARTA EPS, COLSANITAS, CAJACOPI EPS, SALUD TOTAL, MEDICINA PREPAGADA S.A., DUSAKAWI EPSI, CONFAMILIAR DE LA GUAJIRA, CLINICA GENERAL DEL NORTE, POSITIVA ARTL, QBE SEGUROS S.A., SABIA SALUD EPS., SEGUROS DEL ESTADO S.A.,**

La medida que se examina se estima procedente por derivar de acreencias laborales; encontrándose acorde con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. que consagra "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado".

### **EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.**

Por tratarse de una entidad prestadora de salud este despacho considera menester realizar las siguientes reflexiones.

El artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud - Ley 1751 de 2015-, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos " Los recursos públicos que financian la salud". Lo anterior significa que en la actualidad no hay duda de la protección otorgada a los activos estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC - administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art . 42.2, Ley 1438 de 2011 ) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuenta maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011). Sin embargo, la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.<sup>1</sup>

La Corte Constitucional ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad, e indica que ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con " la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente, doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC14705-2019 Radicación no. 11001-02-03-000-2019-03415-00



el derecho al trabajo, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr, "(i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. "(iii) La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)"<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, es claro que en el asunto que nos ocupa, el documento que presta mérito ejecutivo consiste en una sentencia de condena proferida dentro del proceso ordinario laboral que el ejecutante instauró contra la Sociedad Médica Clínica Riohacha, en la cual además de declararse la existencia de una relación laboral, se condenó a la entidad demandada a cancelar sumas de dinero por conceptos prestaciones sociales, salarios adeudados, cesantías, vacaciones, auxilio de transporte entre otros. Observándose entonces que no existe duda alguna en que la persecución de los dineros se realiza para satisfacer obligaciones de carácter laboral y así, proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y así mismo persigue el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Así, y al advertir el despacho que se solicita nuevas medidas cautelares, se hace viable dar aplicación a las sentencias en cita.

Conforme a lo expuesto anteriormente este juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: Decrétese** el embargo y retención de las sumas de dinero que el **SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S NIT. 892115096-8** tenga o llegare a tener por cualquier concepto en el banco de BBVA, hasta por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$54.000.000.00)** la cual deberá ser consignada a nombre de la demandante **MELIDA CARINA ACOSTA CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía NO. 40.923.566 en la cuenta de depósitos judiciales de esta ciudad. Oficiése por secretaria al gerente general de la entidad bancaria en la ciudad de Bogotá D.C, en la calle 30<sup>a</sup> no.6-38-piso 15, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co), Se advierte a la mencionada entidad bancaria que se limita a la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no se pueden realizar con aquel rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica: ello en su respectivo orden <sup>3</sup>. Exceptúense los dineros inembargables.

**SEGUNDO. Decrétese** el embargo de los dineros que por concepto de contrato de prestación de salud, o que por cualquier otro concepto tenga o llegare a tener la entidad demandada ante las siguientes entidades promotoras de salud tales como **NUEVA EPS S.A., MEDIMAS, ANAS WAYUU EPS, COMPARTA EPS, COLSANITAS, CAJACOPI EPS, SALUD TOTAL, MEDICINA PREPAGADA S.A., DUSAKAWI EPSI, CONFAMILIAR DE LA GUAJIRA, CLINICA GENERAL DEL NORTE, POSITIVA ARTL, QBE SEGUROS**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. "Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos {...f. 7 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03415-00

<sup>3</sup> STC 14705 DE 2019 M.P DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

S.A., SABIA SALUD EPS., SEGUROS DEL ESTADO S.A. Exceptúense los dineros inembargables.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO  
La providencia de fecha 18 ABR 2022  
se notifico por anotación en el estado  
Nº 13 de fecha 19 ABR 2022